

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 14 de octubre de 1966.

C A M B I O S		
DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,808	59,988
1 Dólar canadiense	55,450	55,616
1 Franco francés	12,118	12,154
1 Libra esterlina	166,995	167,497
1 Franco suizo	13,792	13,833
100 Francos belgas	119,651	120,011
1 Marco alemán	15,013	15,058
100 Liras italianas	9,573	9,601
1 Florín holandés	16,521	16,570
1 Corona sueca	11,560	11,594
1 Corona danesa	8,667	8,693
1 Corona noruega	8,369	8,394
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelines austriacos	231,558	232,254
100 Escudos portugueses	208,237	208,863
1 Dólar de cuenta (1)	59,808	59,988
1 Dirham (2)	11,816	11,852

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 17 de octubre de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 17 al 23 de octubre de 1966, salvo aviso en contrario.

C A M B I O S		
DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,74	60,04
1 Dólar canadiense	55,05	55,33
1 Franco francés	12,05	12,11
100 Francos C. F. A.	22,92	23,15
1 Libra esterlina (1)	166,61	167,45
1 Franco suizo	13,74	13,81
100 Francos belgas	115,98	117,16
1 Marco alemán	14,93	15,00
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florín holandés	16,39	16,47
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,37	18,55
100 Chelines austriacos	229,65	231,95
100 Escudos portugueses	206,58	207,63
1 Dirham	9,45	9,54
100 Cruceiros (2)	2,27	2,29
1 Peso mejicano	4,61	4,66
1 Peso colombiano	2,80	2,83
1 Peso uruguayo	0,52	0,53
1 Sol peruano	1,83	1,85

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
 (2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruzeiros, inclusive.

C A M B I O S

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Bolívar	12,85	12,98
1 Peso argentino	0,18	0,19
100 Dracmas griegos	190,99	191,96

Madrid, 17 de octubre de 1966.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2603/1966, de 10 de septiembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, proceda a la construcción de 703 albergues en diversas localidades de las provincias de Albacete, Avila, Castellón, Huesca, Jaén, Málaga, Murcia, Navarra, Santa Cruz de Tenerife, Toledo y Zamora afectadas por diversos tipos de riesgos y catástrofes.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, tomado en su reunión del día veintiocho del pasado mes de junio, fué autorizada la tramitación de expediente de construcción de albergues y viviendas con destino a remediar necesidades de carácter urgente.

Con el fin de proporcionar los hogares adecuados a las familias afectadas, se hace preciso conceder las oportunas autorizaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda a las construcciones necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encargue a cualquiera de las Entidades Oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la construcción de seiscientos tres albergues y correspondientes edificaciones y servicios complementarios, emplazados en las siguientes localidades: Letur (Albacete), Avila, Cortes de Arenoso (Castellón), Arres-Ballo (Huesca), Jódar (Jaén), Sabinilla (Málaga), Aguilas (Murcia), Caparros (Navarra), Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), Villacañas (Toledo) y Río Negro del Puente (Zamora).

Artículo segundo.—El emplazamiento de estas construcciones podrá hacerse en terrenos cedidos por Corporaciones, autoridades o particulares. En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá iniciar los correspondientes expedientes de expropiación, con arreglo a las disposiciones vigentes, declarándose de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a efectos las construcciones a que este Decreto se refiere.

Artículo tercero.—Las obras, adquisiciones y servicios, incluso los Técnicos de Arquitectos y Aparejadores, que sean precisos para la ejecución de las construcciones de referencia, se efectuarán por contratación directa al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete, apartado segundo, de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, aplicable a los Organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria segunda.

Artículo cuarto.—La calificación, uso y conservación de estos albergues se regulará por las normas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, y disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que pueda dictar las disposiciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
 JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA